

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0166/2022

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó copia certificada de su hoja de servicios cuando él laboró en la Dirección de Autotransporte.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte Recurrente se inconformó señalando el Sujeto Obligado no ha brindado respuesta favorable.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y requerirle · Realizar la remisión del folio de la solicitud de información al Sujeto obligado competente, esto es la Secretaría de Movilidad.

Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Hoja de servicios, Modifica

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Derechos ARCO</b>	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Lineamientos Generales</b>	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
<b>Sujeto Obligado o Responsable</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0166/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.DP.0166/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de Seguridad Ciudadana

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0166/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El seis de septiembre de dos mil veintidós, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio 090163422001939, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, en copia simple, lo siguiente:

[...]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

SOLICITO A TRAVES DE DATOS PERSONALES COPIA CERTIFICADA DE MI HOJOA UNICA DE SERVICIOS TODA VEZ QUE LABORE EN LA DIRECCION DE AUTOTRANSPORTE URBANO EN EL PERIODO DE 1885 LA ANTERIOR PARA LOAS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES SEÑALANDO PARA RECIBIR Y OIR NOTIFICACIONES EN MI CRREO [...] CON MI NPUMERO TELEFÓNICO [...]

ATTE,

[...]

[...] [Sic.]

A su solicitud el Particular adjuntó copia de su credencial de la entonces dependencia donde laboró, así como la constancia de nombramiento y/o modificación de situación personal.

**2. Respuesta.** El veinte de septiembre de dos mil veintidós, a través del oficio sin nombre de fecha diecinueve de septiembre, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emitió respuesta al solicitante en los siguientes términos:

[...]

Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090163422001939**, la cual fue ingresada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

[...]

**3. Recurso.** El veintiuno de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en los siguiente:

[...]



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0166/2022**

VENTANILLA .- Tengo lo que va del año solicitando una hoja de servicios y no me han podido dar respuesta favorable, ya fui a SEMOVI a Seguridad Pública y tampoco.

[...]

RECURSO DE REVISIÓN



Folio del Recurso de Revisión		
Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INFODF)		Fecha y hora de recepción: 21/09 2022
Recurso de Revisión en materia de:	Acceso a la Información Pública ( )	Datos Personales ( )
Folio de la solicitud		
1. Nombre completo del recurrente (si es persona física)		
Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno
Nombre, denominación o razón social del recurrente (si es persona moral)		
Nombre del representante y/o autorizado		
Nombre del representante, representante legal o mandatario		
Nombre(s) del (los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos		
2. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.		
<input checked="" type="checkbox"/>	Correo electrónico	(Indique dirección de correo electrónico)
<input type="checkbox"/>	Estrados del INFODF	<input type="checkbox"/> Domicilio <sup>(*)</sup>
En caso de seleccionar domicilio o correo certificado, favor de precisar		
Calle	Núm. Ext.	Núm. Interior
Colonia	Delegación o Municipio	
Estado	Código Postal	País
3. Acto o resolución que recurre <sup>(2)</sup> . Anexar copia de la respuesta		
Fecha de notificación <sup>(3)</sup> o fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado (respuesta)		
4. Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud		
OFICINA DE INFORMACION PUBLICA		21 SEP 2022
6108		RECIBIDO
		Nombre: [Firma]
		Hora: 12:36



<b>5. Nombre y domicilio del tercero interesado</b>	
<p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p>	
<b>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)</b>	
<p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p>	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	<input checked="" type="checkbox"/> Anexo <u>4</u> hojas
<b>7. Razones o motivos de la inconformidad</b>	
<p>TENGO LO QUE VA DEL APO SOLICITANDO UNA HOJA DE SERVICIOS Y NO ME AN PODIDO DAR RESPUESTA FAVORABLE YA FUI A SEMOVI A SEGURIDAD PUBLICA INFORMACION PUBLICA Y TAMPOCO</p>	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	<input checked="" type="checkbox"/> Anexo <u>4</u> hojas
<b>8. Liste en su caso, las pruebas que desea aportar.</b>	
<p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p>	
<p>_____</p> <p>Firma</p>	
<b>Información general</b>	
<p>Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento legal en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el Probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXI, Y 19, Fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx</p>	
<p>(1) En caso de no haber señalado medio para oír y recibir notificaciones o de haberlo señalado, el domicilio se encuentra fuera de la Ciudad de México, las notificaciones se realizarán, aun las de carácter personal, por estrados del INFODF. Artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRC).</p>	
<p>(2) Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas: I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud y de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información X. La falta de trámite de una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o; XIII. La orientación de un trámite específico. (Artículo 234 de la LTAIPDF).</p> <p>El Sujeto Obligado incurre en falta de respuesta a una solicitud cuando: I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información. (Artículo 235 de la LTAIPRC). Lo anterior conforme a los plazos para dar respuesta en términos de la LTAIPRC y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</p> <p>Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente, así como el acuse de recibo de inicio de trámite. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia del acuse de recibo de inicio de trámite (Artículo 237 fracción IV de la LTAIPRC).</p> <p>(3) En caso de omisión de respuesta no es necesario señalar la fecha (Artículo 235 LTAIPRC).</p> <p>En caso de no estar de acuerdo con la resolución que emita el INFODF en el procedimiento del recurso de revisión, podrá impugnar ésta, mediante juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, o mediante recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este recurso de inconformidad solo procede respecto de aquellas resoluciones que:</p> <p>I. Confirman o modifiquen la clasificación de la información, o</p> <p>II. Confirman la inexistencia o negativa de información.</p>	

Reverso

Al recurso se le anexaron los siguientes documentos:



Plataforma Nacional de Transparencia



06/09/2022 17:20:09 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de datos personales

Número de folio de la solicitud	090163422001939
Tipo de solicitud	Datos Personales
Tipo de derecho	Acceso
Fecha y hora de registro	06/09/2022 17:20:09 PM
Nombre del Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana

Datos del solicitante

Nombre completo	[REDACTED]
En su caso, nombre del representante legal	[REDACTED]
Medio recepción	Correo electrónico
Domicilio	[REDACTED]
Número de teléfono	[REDACTED]
Correo electrónico	[REDACTED]
Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados	Copia Certificada

Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita SE ADJUNTA ARCHIVO

Otros datos para facilitar su localización Documento(s) adjunto(s)

En caso de solicitud de rectificación, anexe los documentos probatorios para sustentar su solicitud de rectificación de datos personales.

Determinación adoptada en relación con su solicitud	15 días hábiles	29/09/2022
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.	5 días hábiles	14/09/2022
En caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	30 días hábiles	20/10/2022

Fundamento legal

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Autenticidad del Acuse cc15bd6132d1b3f2d5c7ff85c546f6e7





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0166/2022

**Oficina de Información Pública**

---

**De:** Oficina de Información Pública  
**Enviado el:** jueves, 8 de septiembre de 2022 08:51 p. m.  
**Para:** [REDACTED]  
**Asunto:** AVISO DE INGRESO DE SOLICITUD DE DATOS PERSONALES  
**Datos adjuntos:** 090163422001939.pdf

[REDACTED]

POR MEDIO DEL PRESENTE LE INFORMO QUE SU SOLICITUD DE DATOS PERSONALES QUEDO REGISTRADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON EL NUMERO DE FOLIO 090163422001939, MISMO QUE SE ADJUNTA EN ARCHIVO PDF LA SOLICITUD.

SIN MAS POR EL MOMENTO LE ENVIÓ UN CORDIAL SALUDO

*A T E N T A M E N T E*

*Unidad de Transparencia de la*

*Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX*

*Calle Ermita S/N, Planta Baja,*

*Colonia Narvarte Poniente,*

*Delegación Benito Juárez, C.P. 03020,*

*Teléfono 5242-5100 Ext 7801;*

*correo electrónico [informacionpublica@ssp.df.gob.mx](mailto:informacionpublica@ssp.df.gob.mx)*



**Oficina de Información Pública**

---

**De:** Oficina de Información Pública  
**Enviado el:** jueves, 8 de septiembre de 2022 08:51 p. m.  
**Para:** [REDACTED]  
**Asunto:** AVISO DE INGRESO DE SOLICITUD DE DATOS PERSONALES  
**Datos adjuntos:** 090163422001939.pdf

C. [REDACTED]

POR MEDIO DEL PRESENTE LE INFORMO QUE SU SOLICITUD DE DATOS PERSONALES QUEDO REGISTRADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON EL NUMERO DE FOLIO 090163422001939, MISMO QUE SE ADJUNTA EN ARCHIVO PDF LA SOLICITUD.

SIN MAS POR EL MOMENTO LE ENVIÓ UN CORDIAL SALUDO

*A T E N T A M E N T E*

*Unidad de Transparencia de la*

*Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX*


*Calle Ermita S/N, Planta Baja,*

*Colonia Narvarte Poniente,*


*Delegación Benito Juárez, C.P. 03020,*

*Teléfono 5242-5100 Ext 7801;*

*correo electrónico [informacionpublica@ssp.df.gob.mx](mailto:informacionpublica@ssp.df.gob.mx)*



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
OFICINA MAJOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



100 años  
**2022 Flores Magón**  
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA


Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2022

**RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
FOLIO 090163422001939**


En atención a la Solicitud de Datos Personales, realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163422001939, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-05/260221-D-SSC-21/181021, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el [REDACTED] solicitante de la información.

PRECUNTA	RESPUESTA
Hoja única de Servicio de [REDACTED] de la Dirección de Autotransporte Urbano (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales que obran bajo resguardo de las áreas que conforman esta Dirección General, no se encontró registro de que el [REDACTED] labore o haya laborado dentro de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que no es posible atender favorablemente su petición.

Autorizó



**MTRA. MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES**  
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
OFICINA MAJOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

**4. Prevención.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto realizó una prevención al entonces solicitante para que, en un plazo no mayor a cinco días, realizara lo siguiente:

1. **Remita copia de su identificación oficial, con la que acredite su identidad** como titular de los datos personales.

**5. Desahogo de la prevención.** El siete de octubre de dos mil veintidós, la Parte Recurrente desahogó la prevención antes señalada adjuntando copia de su credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

**6. Admisión.** El siete de octubre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicó la notificación del presente acuerdo, informara y remitiera a esta Ponencia, lo siguiente:

- Indique la fecha en la que fue notificada a la Parte Recurrente la respuesta

a su solicitud de derechos ARCO y, en su caso, adjunte copia del comprobante o documento con el que acredite la entrega de la citada respuesta.

- Remita copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos. Asimismo, en atención a lo dispuesto por los artículos 94 y 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

**7. Alegatos y manifestaciones.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, a través de la PNT y correo institucional, el Sujeto Obligado envió el oficio SSC/DEUT/UT/4261/2022, de fecha diecisiete de octubre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, donde rindió manifestaciones y alegatos, en el tenor de lo siguiente:

[...]

I. ANTECEDENTES

1. Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 09163422001939, en la cual el [...], requirió lo siguiente:

2.

“SOLICITO A TRAVES DE DATOS PERSONALES COPIA CERTIFICADA DE MI HOJOA UNICA DE SERVICIOS TODA VEZ QUE LABORE EN LA DIRECCION DE AUTOTRANSPORTE URBANO EN EL PERIODO DE 1885 LA ANTERIOR PARA LOAS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES SEÑALANDO PARA RECIBIR Y OIR NOTIFICACIONES EN MI [...] CON MI NPUMERO TELEFÓNICO [...] ATTE, [...]” (sic)



3. De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró el oficio de respuesta, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso de Datos Personales que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.
4. Inconforme con la respuesta, el [...], interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:  
“VENTANILLA.- Tengo lo que va del año solicitando una hoja de servicios y no me han podido dar respuesta favorable ya que fui a SEMOVI a Seguridad Pública y tampoco.” (sic)

## II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 091663422001939, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios establecidos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el [...], en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 091663422001939, atendiendo a los principios que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el [...], es claro que este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna ante las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, siendo evidente que se proporcionó una respuesta fundada u motivada a cada uno de los cuestionamientos formuladas por el particular, a través de la cual la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto respondió a la solicitud de acceso de datos personales, haciendo del conocimiento al particular para que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información y no se encontró registro alguno que el ahora recurrente labore o haya laborado dentro de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Respecto a las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente, resulta más que evidente que lo señalado por el particular son manifestaciones subjetivas, sin ningún sustento, ya que como este H. Instituto puede corroborar, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcione un respuesta debidamente fundada y motivada en tiempo y forma, lo anterior toda vez, que como ese H. Instituto puede corroborar en el archivo que adjunta el solicitante, que es su recibo de pago, no se aprecia e ningún lugar que sea un recibo otorgado o emitido por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, siendo más que evidente que el ahora recurrente está solicitando la información a un Sujeto Obligado que no es competente para atender favorablemente la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, razón por la cual se orientó al particular a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, es más que claro que este sujeto Obligado respeto en todo momento la normatividad establecida en la Ley de la materia, y realizó la gestión oportuna ante la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos formulados por el particular, haciendo del conocimiento al recurrente que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información y no se encontró registro alguno que el ahora recurrente labore o haya laborado dentro de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Derivado de lo expuesto, es un hecho notorio que se proporcionó una respuesta de manera fundada y motivada al requerimiento del particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades manifestadas por el por el ahora recurrente por ser contrarias a la verdad, y ser subjetivas sin ningún fundamento toda vez que como ha quedado demostrado este Sujeto Obligado realizó la gestión ante la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, haciendo del conocimiento al particular que no se encontró ningún registro de que labore o haya laborado en esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que como se aprecia en el recibo de pago adjunto por el solicitante no es un recibo emitido por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Asimismo, es importante reiterar que como se ha venido señalado a lo largo de las presentes manifestaciones que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la ciudad de México, proporciono una respuesta debidamente fundada y motivada en tiempo y forma, a través del cual notificó la respuesta proporcionada por la unidad administrativa competente, haciendo de su conocimiento que la información de su interés no es competencia de este Sujeto Obligado, por esa razón se orientó al particular a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios expresados por el recurrente.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes argumentado, se observa que la repuesta proporcionada por esta Secretaría fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, lo anterior toda vez que de conformidad con el Artículo 76, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece que a falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 211, esta Unidad de Transparencia es la encargada de realizar la gestión oportuna ante las unidades administrativas

competentes que forman parte de la estructura orgánica de este Sujeto Obligado, que a la letra dicen:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los preceptos legales antes citados, se desprende que para la gestión de solicitudes de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las solicitudes de información al área administrativa que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Responsables de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de las referidas áreas administrativas. En ese sentido, se desprende esta Secretaría realizó la gestión correspondiente para atender la solicitud con número de folio 090163422001939 al turnar debidamente, por lo que ese H. Instituto puede advertir que la solicitud de acceso de datos personales se gestionó adecuadamente, es decir, la respuesta provino de la unidad administrativa competente para darle atención, la cual proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada y se atendió la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales que nos ocupa.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apeo a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página:424 Tesis: 2a./1.188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la L.cy de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya que debe considerarse que dicho precepto limita c/ ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 14/I.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez. Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez. Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martín Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez. Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos realizados por el particular.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, atendiendo a los principios que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso de Datos Personales del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163422001939, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud 090163422001939, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la L.cy de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente; esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.  
[...]

Cabe señalar que el Sujeto obligado en vía de diligencia remitió la respuesta otorgada al Particular, a través del oficio SSC/DEUT/UT/3781/2022 de fecha quince de septiembre del año dos mil veintidós al cual se adjuntó la respuesta otorgada por la Dirección General de Administración de Personal, misma que le fue entregada a la Parte Recurrente previa acreditación de su personalidad.

**8. Cierre de Instrucción.** El veinte de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>2</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 101 de la Ley de Datos, mientras que, este órgano colegiado tampoco

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

advirtió causal de improcedencia alguna prevista en la citada Ley o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio 090163422001939, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 90 fracción V de la Ley de Datos:

*“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*I. La inexistencia de los datos personales;*

*...”*

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, la parte recurrente promovió el presente

recurso de revisión, manifestando que durante el año en curso había solicitado su hoja de servicios tanto a la Secretaría de Movilidad como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sin obtener una respuesta favorable.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

- 1.- El particular solicitó copia certificada de su hoja de servicios cuando él laboró en la Dirección de Autotransporte.
- 2.- El Sujeto Obligado dio respuesta al Particular, indicando que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales que obraban bajo resguardo de la Dirección General, indicando que no se tenían registros que la Parte Recurrente haya laborado o labore en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- 3.- La parte recurrente, se inconformó ante la negativa del Sujeto obligado para proporcionar la información peticionada.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

“

**Artículo 8.** *A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.*

...

**Artículo 46.** *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

**Artículo 47.** *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.*

*El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.*

*Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.*

**Artículo 48.** *El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*

*Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.*

*Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.*



*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.*

*El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.*

**Artículo 49.** *Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.*

**Artículo 50.** *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*  
*y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

*Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.*

*Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.*

*Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.*

*En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.*

*Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.*

*El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.*

*Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.*

*En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.*

**Artículo 51.** *Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*

*En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.*

*En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.*

...” (Sic)

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“

**Artículo 82.** *El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.*

*El Responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.*

*En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.*

*Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del Responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley.*

...

#### **Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO**

**Artículo 84.** *La Unidad de Transparencia del Responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen la solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.*

#### **Reproducción y certificación de datos personales**

**Artículo 85.** *La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley y demás legislación al efecto aplicable.*

...

#### **Acceso a datos personales**

**Artículo 88.** La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

...

**Disponibilidad de los datos personales o constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos**

**Artículo 94.** La Unidad de Transparencia del Responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el Responsable.

**Causales de improcedencia de ejercicio de los derechos ARCO**

**Artículo 95.** Cuando el Responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

**Incompetencia notoria y parcial del Responsable**

**Artículo 96.** Cuando la Unidad de Transparencia del Responsable determine la notoria incompetencia de este para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 51, primer párrafo de la Ley, y en su caso, orientarlo con el Responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el Responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro

del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

#### **Inexistencia de los datos personales**

**Artículo 97.** La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

#### **Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO**

**Artículo 98.** En términos de lo previsto en el artículo 51 último párrafo de la Ley, en caso de que el Responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley y los presentes Lineamientos, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sin menoscabo de los requisitos, y los plazos establecidos en la vía correcta conforme a la normativa que resulte aplicable.

...” (Sic)

De lo anterior se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujeto Obligados en términos de la Ley de Datos, por lo que los Sujeto Obligados deben turnar las solicitudes a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Por su parte, a fin de determinar si el área en comento a la que el Particular mencionó haber laborado en el año señalado pertenecía a la Secretaría de Seguridad Ciudadana o la Secretaría de Movilidad, esta ponencia llevó a cabo la revisión y estudio del Manual administrativo de la Secretaría de Movilidad, en el cual se localizó lo siguiente:

*Tres años después, en 1984, fue creada la Coordinación General de Transporte (CGT), adscrita a la Departamento del distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) con el*



*objetivo de diseñar las políticas de transporte urbano. La CGT integró los modos y organismos de transporte existentes en el Distrito Federal. Entre sus funciones se encontraba la de hacer estudios económicos, sociales y técnicos necesarios para la planeación del transporte y la vialidad en la capital, con el fin de determinar las medidas técnicas y operacionales de todos los medios del transporte urbano.*

***En 1985, la Dirección General de Autotransporte Urbano (DGAU) se incorporó a la CGT, con la idea de una integración sectorial y vertical de funciones, que lograra mitigar las situaciones de corrupción surgidas con el trato al público. Sus funciones eran de carácter normativo en servicios de pasajeros, carga, foráneo y local, sobre todo estaba encargada del transporte concesionado de taxis y colectivos en la entonces Dirección General de Policía y Tránsito.***

***La DGAU se convertiría más tarde en la Dirección General de Servicios al Transporte (DGST) pero mantuvo una estrecha vinculación con la policía.***

*Entre 1984 y 1990, las funciones básicas de la CGT eran similares a las que posteriormente tendría su sucesora Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal (SETRAVI), es decir, la elaboración del Programa Integral de Transporte y Vialidad; estudios para eficientes el uso del servicio y su infraestructura, tarifas, supervisión de operación marco legal para la prestación del servicio y autorizaciones.*

*Pero tras los primeros años de la década de los noventa, no obstante, la conjunción de la gestión, planeación y regulación de los distintos modos y organismos de transporte en una sola instancia, la estructura institucional no era suficiente ni consistente.*

*El 30 de diciembre de 1994, con la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la CGT se elevó a rango de Secretaría y a partir de enero de 1995, la Regencia de la ciudad anunció oficialmente la puesta en marcha de la denominada Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal (SETRAVI). Aunque cabe mencionar que la CGT ya agrupaba en una sola instancia a los diferentes organismos encargados de la planeación y control del transporte en el entonces Departamento del Distrito Federal, así como los organismos públicos operadores del transporte colectivo como la R-100, el Metro y el Servicio de Transportes Eléctricos.*

*Entonces la SETRAVI absorbió las unidades administrativas que conformaban la Coordinación General de Transporte, la Dirección General de Estudios y Proyectos, la Dirección General de Desarrollo Integral de Transporte y la Dirección de Administración, adscritas a la Secretaría de Obras y Servicios. Además, la Dirección General de Servicios al Transporte (antes Dirección de Autotransporte Urbano) y la Dirección General de Control de Tránsito (que pertenecía a la Secretaría de Protección y Vialidad) y se creó la Dirección General de Apoyo de Sistemas.*

*La SETRAVI sufrió una importante reestructuración en 1999, cuando la Dirección de Planeación y Proyectos de Vialidad cambió de nomenclatura a la Dirección General de Planeación y Vialidad; y la Dirección General de Normatividad y Evaluación del Transportes y Vialidad a la Dirección General de Regulación al Transporte.*

*En 2002 se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, la Ley de Transporte y*

*Vialidad del Distrito Federal, misma que con la entrada en vigor de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, publicada el 14 de julio de 2014, se abrogó.*

*Como cambio relevante en la Ley de Movilidad del Distrito Federal se modificó oficialmente la nomenclatura de la Secretaría de Transportes y Vialidad, convirtiéndose en la hoy Secretaría de la Movilidad (SEMOVI). Su transformación implicó no solo un cambio en la denominación sino toda una serie de modificaciones en la normatividad con una nueva visión que incluía, la integración total de un proyecto innovador de movilidad, a través por el cual se trabajaría con ayuda de las demás dependencias para obtener un constante mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura del transporte público, como del desarrollo y creación de sistemas, programas y proyectos.*

*Además de que, por primera vez se establece lo referente a un Sistema Integrado de Transporte Público para la Ciudad que fue definido como “el conjunto de servicios de transporte público de pasajeros que están articulados de manera física, operacional, informativa, de imagen y que tienen un mismo medio de pago”.*

Es así como, de las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la Dirección General de Administración de personal, misma que el sujeto obligado en vía de alegatos señaló como la unidad administrativa competente, la cual indicó no tener registros del Particular de trabajar o haber trabajado en ese Sujeto obligado.

No obstante, de las constancias otorgadas en vía de diligencia, se aprecia que el Sujeto obligado si bien orientó al Particular a realizar su solicitud de datos a la Secretaría de Movilidad, omitió realizar la remisión a ésta.

Derivado de ello, tal como se manifestó, se determina **parcialmente fundado el agravio** expresado por la parte recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III del artículo 99, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en la que deberá:

- Realizar la remisión del folio 090163422001939 de la solicitud de información al Sujeto obligado competente, esto es la Secretaría de Movilidad.
- Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 último párrafo de la Ley de Datos.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de 108, fracción III y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**